JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 – 00862 00	
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO- LABORAL	
DEMANDANTE:	MARINA DE JESÚS HINCAPIE VILLEGAS	
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN	
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos	
Auto	266	

La señora MARINA DE JESÚS HINCAPIE VILLEGAS actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 201200374228 del 5 de septiembre de 2012 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del dieciséis (16) de octubre de 2013, notificado por estado el diecisiete (17) de octubre de 2013, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda,

"Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado No. 201200374228 del cinco (5) de septiembre de 2012 (fl.25 y ss.) y ante la manifestación de la parte actora a folio 18 de la demanda en l a cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

De conformidad con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 debe acreditarse la entrega de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

Finalmente teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto se requiere a la parte demandante para que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos que quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes."

La parte demandante a folio 36 y ss. allegó escrito de subsanación de requisitos en el cual señaló que la entidad demandada en ningún momento le realizó la notificación personal del acto demandado sino que simplemente envió la contestación a través de un particular a quien se le firmo el recibido de entrega y por ende fue una entrega informal y no cuenta con una constancia de recibido; igualmente manifiesta que anexa pronunciamiento del Ministerio Público en relación a la comunicación de la audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, indicando que es autonomía de dicha Agencia decidir en que asuntos considera pertinente intervenir y concluye que en ningún caso la misma puede ser citada a las audiencias que surtan en las procuradurías delegadas.

En relación a lo expuesto encuentra el Despacho que si bien no debe citarse o convocarse a la Agencia para las audiencias que se surtan ante las procuradurías delegadas debe informársele la fecha en que se realicen las mismas, igualmente el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso preceptúa que: "el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...)"; así las cosas es claro que la entrega de copia a la Agencia no es una carga de la Procuraduría sino del peticionario y que en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos el 5 de febrero de 2013.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Asimismo advierte el Despacho que la demanda fue presentada el día primero (1) de octubre de 2013 (fl.19), ahora entre el día once (11) de marzo de 2013 (fl.20) fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda hay seis (6) meses y veinte (20) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **7 DE NOVIEMBRE DE 2013.** Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA Secretaria